

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de junio de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L., contra el acuerdo de 31 de mayo de 2021, del Concejal Presidente por el que se adjudica el contrato “Servicios deportivos y complementarios en el centro deportivo municipal Ensanche de Vallecas, adscrito al Distrito Villa de Vallecas”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fecha 28 de diciembre de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 5.394.341,41 euros y su duración es de 27 meses.

Segundo.- Con fecha 25 de febrero 2021, por decreto de la Concejal-Presidente del Distrito de Villa de Vallecas se dispuso aceptar la propuesta realizada por la mesa de contratación, en la sesión celebrada el 22 de febrero de 2021, de adjudicar el contrato de referencia, a favor de Sima Deporte y Ocio, S.L. (en adelante Sima), por ser la entidad que había presentado la oferta con mejor relación calidad-precio, al haber alcanzado la mayor puntuación según la ponderación de los criterios de adjudicación.

No obstante, con posterioridad se observó que en la oferta económica presentada por el propuesto adjudicatario no se apreciaba con claridad la cobertura de los gastos salariales y las cuotas de Seguridad Social, imprescindible para determinar los costes laborales, por lo que con fecha 5 de abril de 2021, se emitió informe técnico en el que se concluía que procedía requerir al licitador para la justificación de la viabilidad oferta en relación con dichos costes.

Con fecha 13 de abril de 2021, la propuesta adjudicataria presenta escrito de respuesta al requerimiento efectuado, que fue objeto de informe de fecha 21 de abril de 2021, emitido por el servicio promotor en el que se consideró que *“Estando probado que los costes laborales de la oferta económica presentada por la mercantil SIMA se atienen a lo previsto en el vigente IV Convenio Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios, y que la citada mercantil ha justificado debidamente que pretende gestionar los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes mediante las bonificaciones que la Ley establece para los supuestos en ella expresados y a su propia experiencia como adjudicataria de otros contratos del sector público, a la vista de lo prevenido en la Cláusula 41. Riesgo y ventura, del Pliego de Cláusulas Administrativas del precitado expediente 300/2020/00685, no habiéndose identificado por tanto la oferta como anormal, este servicio promotor propone adjudicarle el contrato, por ser la entidad que ha alcanzado la máxima puntuación en el presente procedimiento abierto de licitación”*.

Con fecha 22 de abril de 2021, se reúne la Mesa de contratación y tras analizar el informe técnico realizado, acuerda elevar al órgano de contratación

propuesta de adjudicación del contrato a favor de Sima, el cual, por Decreto de 26 de abril de 2021, acepta la propuesta realizada por la mesa de contratación y acuerda la adjudicación por Decreto de 31 de mayo de 2021.

Tercero.- Con fecha 11 de junio de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto.- El 15 de junio del 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 22 de junio de 2021, la adjudicataria presenta escrito de alegaciones, oponiéndose a la estimación del recurso, en los términos a los que se hará referencia en el Fundamento de Derecho Quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 31 de mayo de 2021, e interpuesto el recurso, el 11 de junio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, el recurrente lo fundamenta en los siguientes motivos:

- 1- La anulabilidad de la adjudicación por estar en contra de las exigencias de gasto mínimo previsto en la cláusula 5ª en sus apartados 1.A y 1.J del Pliego Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), en contra del principio de igualdad entre licitadoras (artículo de la 132 LCSP): La mercantil adjudicataria no se ajusta a los pliegos, particularmente a las exigencias

de gasto mínimo previstos y exigidos en los apartados citados, resultado la adjudicación contraria al principio de igualdad entre licitadoras y, en consecuencia *“adolece de nulidad”*.

- 2- La anulabilidad de la adjudicación al no prever una partida para los gastos de sustitución generados al ofertar cursos de formación en horario laboral para el personal complementario y personal deportivo adscrito al contrato conforme el apartado 21.2.2. del ANEXO I del Pliego Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP).

5.1- Respecto al primer motivo, resulta de interés transcribir la cláusula 5ª apartados 1.A y 1.J de PPT, en lo que nos interesa:

“A. Dotación de material deportivo, médico fungible y de rescate.

La entidad adjudicataria deberá adquirir a su cargo el material deportivo y médico fungible para el desarrollo de las clases y escuelas que tenga asignadas, así como para los reconocimientos médico-deportivos y acondicionamiento cardiovascular, el material de rescate, de primeros auxilios y comunicaciones (transceptores) adecuado a las características del centro deportivo, así como los equipos de sonido portátiles necesarios El valor de este material, calculado en función del gasto anual que por este concepto se viene realizado en otros centros deportivos municipales de parecida tipología, será al menos, el que se especifica en el estudio económico”.

En el apartado J *“Otros Contratos”*, donde se incluyen servicio de autocontrol, servicio de mantenimiento y otros, se especifica igualmente para cada uno de ellos, que *“El valor de este contrato, calculado en función del gasto anual que por este concepto se viene realizado en otros centros deportivos municipales de parecida tipología a través de los contratos de mantenimiento, será al menos, el que se especifica en el estudio económico”.*

El recurrente alega que el propio PPT especifica en una tabla (folios 22 y 23) el estudio económico y fija en los pliegos cuales deben ser los gastos que, al menos,

debe hacer la adjudicataria para que su oferta pueda considerarse acorde a las exigencias de los pliegos técnicos, que ascenderán a un total de 168.750 euros.

En base a ello, desde su punto de vista, si el adjudicatario no ha previsto en su oferta un gasto total de 168.750 euros para los 27 meses del contrato, así como un gasto mínimo anual para cada partida con arreglo al cuadro de la memoria, no se estaría efectuando un desembolso de, al menos, lo que se especifica en el estudio económico previsto en el PPT y su oferta, por tanto, debería ser excluida y obviamente no puede resultar adjudicataria. A su juicio, la memoria económica de Sima y la respuesta técnica ofrecida a su supuesta oferta a la baja incurso en presunción de anormalidad se puede observar que Sima no cumplió con estos desembolsos mínimos exigidos en el PPT puesto que únicamente ha previsto en su memoria técnica un desembolso de 139.462,81 euros para el total del contrato. Señala que cada una de esas partidas ofertadas por Sima está prevista para 27 meses, mientras que las partidas del PPT son anuales o a 12 meses, lo que explica que no se alcance el gasto mínimo exigido en los pliegos.

Por su parte, el órgano de contratación señala que consta en el PPT la exigencia respecto de los apartados A), B), C), D), F), H), I) y algunos contratos englobados en el apartado J) que *“El valor de este material, calculado en función del gasto anual que por este concepto se viene realizado en otros centros deportivos municipales de parecida tipología, será al menos, el que se especifica en el estudio económico”*. En cuanto al resto de componentes que integran el apartado J) y el apartado G), su estimación se realiza a precios de mercado, determinando el PPT que *“La estimación del gasto para este concepto, realizada a precios de mercado, tal como se especifica en el estudio económico”* o *“El valor de este contrato, realizado a precios de mercado, será al menos, el que se especifica en el estudio económico”*.

De dicha redacción en relación con lo establecido en el estudio económico se pueden extraer, a su juicio, las siguientes conclusiones:

En primer lugar, para realizar la estimación del gasto se han utilizado dos métodos diferenciados. Así, en cuanto a la mayoría de los conceptos, en la medida que existe en la Administración contratante parámetros para poder evaluar materiales y servicios, se realiza la valoración por referencia a otros polideportivos. Sin embargo, existen otros conceptos a los que se ha acudido a precios de mercado.

En segundo lugar, como consecuencia de una interpretación sistemática entre el PPT y el estudio económico, se puede deducir que nos hallamos en presencia de precios de referencia y, en consecuencia, de una estimación ya que el propio estudio económico al enumerar los gastos económicos emplea el verbo “*se estima*” y, por tanto, realiza una estimación según el gasto de otros polideportivos por cada concepto o bien según precios de mercado.

En tercer lugar, la expresión “*será al menos*” en referencia a la estimación de los gastos de materiales que debe aportar el adjudicatario, se debe entender siempre en relación con la oferta económica presentada por éste.

Afirma que, teniendo en cuenta la estructura económica del contrato, los gastos directos son los de mayor envergadura. Éstos engloban 2 componentes: mano de obra y gastos materiales, en concreto los establecidos en la cláusula 5ª del PPT.

En relación con el componente mano de obra, se ha tenido por parte de esta Administración contratante el celo suficiente al analizar la oferta y que ésta garantice el cumplimiento no solo de los gastos salariales, sino también de otros gastos como las cotizaciones y el absentismo.

Por tanto, acreditado el cumplimiento de dichos gastos con la baja realizada por el adjudicatario en su proposición económica, solo falta determinar si a los gastos en materiales le es aplicable también la baja realizada por el adjudicatario. A este respecto, las licitadoras deben realizar una oferta económica que es objeto de valoración por el criterio precio establecido en el PCAP. No subsumir los gastos de

material a la oferta económica realizada y, en consecuencia, exigir la totalidad del gasto según la previsión hecha en estudio económico sin aplicar la baja ofertada, dejaría sin sentido el criterio precio.

Concluye afirmando que, en contra de la argumentación del recurrente, el gasto se ajusta al previsto y exigido en la cláusula 5ª del PPT en sus apartados 1.A y 1.J., ya que la previsión de dichos gastos tanto en el PPT como en el estudio económico se ha realizado teniendo en cuenta los 27 meses de ejecución contractual.

Por su parte, el adjudicatario sostiene que el recurrente incurre en un error de bulto en sus apreciaciones.

Considera que puede comprobarse, que los cálculos efectuados y propuestos en el compromiso de dotación de material, coincide con exactitud al previsto en los PPT ya que, no se cae en la cuenta por parte del recurrente que son partidas IVA excluido. Así, puede comprobarse que el sumatorio del compromiso de dotación para los 27 meses de duración del contrato en la oferta de Sima, se hace constar el importe de 139.462,81 euros, cantidad a la que, si añadimos el 21% de IVA, resulta un total de exactamente 168.750,00 euros, correspondiendo al céntimo con la partida recogida en los pliegos.

De igual forma, si dicho cálculo se realiza partida a partida, se comprobará que para las 27 mensualidades, coincide también con exactitud matemática a la fijada en los PPT.

Añade que, en cualquier caso, que la propuesta de dotación de gasto que el Ayuntamiento de Madrid realiza, se hace, en virtud de la experiencia en el gasto equivalente en instalaciones similares, siendo adjudicataria en otros dos importantes contratos de prestación de servicios deportivos para el Ayuntamiento de Madrid, en concreto C.D. Fuente del Berro, y C.D. La Almudena. Conoce por su dilatada experiencia de primera mano el coste real que tienen los recursos a aportar de la

cláusula 5 del PPT, ya que están siendo sufragados por la empresa en estos otros dos contratos de similar entidad, y resultan, basados en esa experiencia, realmente inferiores a los calculados, por lo que es muy probable que el gasto final necesario en esta partida para el C.D. Villa de Vallecas.

A su juicio, la recurrente hace una interpretación errónea del término “*al menos*”, que lo entienden como un compromiso mínimo de gasto cuando a todas luces significa que la empresa adjudicataria adquiere el compromiso mínimo de alcanzar dicha cifra de cada una de las partidas si surgen necesidades hasta ese límite sin que pueda discutirlos.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si la oferta realizada por el adjudicatario en cuanto a material deportivo es conforme a los pliegos.

Consta en el expediente la memoria económica elaborada por el órgano de contratación en la que se determina el presupuesto de licitación que asciende a un total de 2.379.859,15 euros, desglosada en dos apartados: Gastos de personal, que asciende a 1.969.488,23 euros y Gastos derivados de la ejecución del servicio (Gastos de suministro y Servicio) que asciende a 168.750,00 euros, aplicando un 5% de Gastos Generales y 6% de Beneficio Industrial.

Por tanto, los gastos derivados de la ejecución del servicio son un componente más del cálculo del precio del contrato, considerando un coste anual de 75.000 euros.

La determinación del precio del contrato se ha realizado a tanto alzado, y no como precios unitarios, por lo que las diferentes bajas calculadas en función del presupuesto se pueden absorber en otros conceptos. En este sentido, se destaca el reiterado criterio del TACRC, alegado por el órgano de contratación, por el cual se considera absolutamente viable una oferta que tiene una partida con unos precios más bajos en una de las prestaciones, por todas Resolución nº 373/2018 de 13 de

abril de 2018, (en la que se mencionan otras resoluciones como la nº 476/2017 de 1 de junio y la nº 173/2018).

El Ayuntamiento de Madrid a través de respuesta publicada en la Plataforma de Contratación del Estado de 12 de enero de 2021, previa a la fecha límite de presentación de proposiciones, en contestación a una consulta indica que *“los conceptos que en él se reflejan (el estudio económico que refleja la estimación de costes del contrato) son previsiones que en caso de ser divergentes pueden ser compensadas mediante la variación que se puede producir en otras estimaciones reflejadas”*.

Por tanto, en contra de lo alegado por el recurrente, no existiría inconveniente que una propuesta económica realice una baja en el apartado de gastos derivados de la ejecución del contrato respecto a lo previsto en la memoria económica realizada por el órgano de contratación. Como acertadamente sostiene el órgano de contratación, los licitadores deben realizar una oferta económica que es objeto de valoración por el criterio precio establecido en el PCAP. No subsumir los gastos de material a la oferta económica realizada y, en consecuencia, exigir la totalidad del gasto según la previsión hecha en estudio económico sin aplicar la baja ofertada, dejaría sin sentido el criterio precio.

Como acertadamente alega el adjudicatario el término *“al menos”*, no debe entenderse como un compromiso mínimo de gasto, sino el compromiso mínimo de la empresa adjudicataria de alcanzar dicha cifra de cada una de las partidas si surgen necesidades hasta ese límite sin que pueda discutirlas.

Por todo lo anterior, la oferta realizada por la adjudicataria debe considerarse ajustada a derecho, procediendo la desestimación del presente motivo de impugnación.

5.2- Respecto al segundo motivo de impugnación la recurrente manifiesta que la adjudicación a Sima resulta anormalmente baja y no justifica su propuesta

económica en relación con el gasto de personal puesto que, si bien oferta unos cursos de formación, no contempla en su oferta económica el gasto que implica la sustitución del personal que realice esos cursos dentro del horario laboral, a fin de poder continuar prestando el servicio.

Considera que las cláusulas 20 y 26 del PCAP establecen los criterios de calificación con remisión a lo previsto en el Anexo I, y en el apartado 21.2.2 del Anexo I del PCAP se prevé una valoración de hasta 10 puntos para quien oferte cursos de formación, como hizo la adjudicataria Sima, cursos que, si bien económicamente están subvencionados y no implican gasto para su realización, sí que deben ser efectuados dentro del horario laboral del trabajador, por lo que debería haberse previsto por Sima un coste para la sustitución de los trabajadores durante el tiempo que dure la formación del trabajador titular o, de otra forma se estaría eludiendo uno coste en contra del principio de igualdad entre licitadoras.

A su juicio, en los cálculos económicos, la adjudicataria no incluyen las mejoras que puedan ofrecerse por las licitadoras en concepto de formación, mejoras que fueron ofertadas por Sima ni, a los efectos que nos interesa, tampoco contempla los costes de necesaria sustitución del personal titular durante el periodo de formación dentro del horario laboral.

Por su parte, el órgano de contratación, en cuanto al personal de “sustitución” para la formación ofertada como mejora, señala que, al tratarse de una mejora, no se considera aplicable la exigencia prevista apartado 21.2.1 del Anexo 1 de PCAP, según la cual la oferta económica debe ser adecuada para que el adjudicatario haga frente a todos los costes derivados de la aplicación del convenio colectivo que corresponda. Así, el ámbito de aplicación de dicha cláusula se limita exclusivamente a los costes salariales exigidos para llevar a cabo la ejecución del contrato y, en consecuencia, los consignados en el presupuesto base de licitación en cumplimiento del artículo 100 de la LCSP, sin que le sea exigible incluir explícitamente en el desglose de los costes directos de mano de obra, las partidas como el absentismo o vacaciones, según Resolución 739/2019 del TARC, de 4 de julio.

Además, atendiendo exclusivamente al tenor literal de la mejora *“Se valorarán aquellas ofertas que incluyan el compromiso de ejecutar un programa de formación dirigido a todo el personal adscrito a la prestación del servicio sobre los mínimos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, de modo que mejoren la ocupación y adaptabilidad del personal, así como su capacidad y su cualificación”*, se concluye que no se exige para su ejecución la sustitución del personal, pudiendo por la metodología aplicada en el programa de formación incidir sobre la adaptabilidad , capacidad y ocupación en el ejercicio de sus funciones durante el desempeño.

Por otra parte, analizando la oferta economía presentada por la adjudicataria se observa que además de incluir los salarios previstos en el convenio colectivo de referencia, incluye una partida de absentismo.

Finalmente, señala que, a pesar de la insistencia de la recurrente, se recuerda que la adjudicataria no ha estado incurso en presunción de anormalidad según los parámetros establecidos en el PCAP. En este sentido se ha seguido el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 657/2020 de 4 de junio), según el cual: *“La conclusión a la que llegamos es que esa especial vinculación, intensidad y cuidado que corresponde al órgano de contratación en su obligación de velar por el cumplimiento de la normativa laboral, tanto en el momento de elaborar los pliegos, como durante el procedimiento de adjudicación y por supuesto en la ejecución del contrato no es óbice para que no se tengan en cuenta los requisitos para declarar que una oferta presentada por un licitador es anormalmente baja y por tanto se proceda a la exclusión. No hay que olvidar que el órgano de contratación también es garante del cumplimiento de una serie de requisitos formales que imperan para dar cumplimiento a los principios de libertad de concurrencia y no discriminación, y que impiden la exclusión de una oferta por ser inviable desde un punto de vista económico, sin atender a lo dispuesto en los pliegos acerca de los criterios para que una se entienda que se incurre en baja y sin previa solicitud de información y explicación por parte del propio licitador”*.

Por su parte, el adjudicatario manifiesta que los criterios para que una oferta pueda considerarse como anormalmente baja vienen descritos en el PCAP (punto 22 del Anexo I), y Sima no ha incurrido en dichas causas, por lo que se parte de una premisa del todo errónea.

Los costes de personal recogidos en su oferta, se presentaron siguiendo el mismo formato que empleaban los pliegos de condiciones y memoria económica publicadas por el Ayuntamiento de Madrid, que es el adecuado para así facilitar su comprensión, y donde no se indica la necesidad de desglosar en partida diferenciada los gastos relativos a la formación del personal u otras mejoras. No se desprende en ninguna cláusula de los pliegos la necesidad de realizar una memoria económica con un mayor detalle como el que exige la recurrente.

Añade que, en todo caso, para la cuestión de los gastos de sustitución generados al ofertar cursos de formación en horario laboral, así como cualquier otro gasto no especificado con detalle en partida específica, debe entenderse que Sima lo ha previsto de forma responsable incluyéndose en la partida de “Gastos Generales” que se ha dotado con 44.936,46 euros para los 27 meses de contrato, arrojando con todo ello unos beneficios de 45.853,92 euros.

Vistas las alegaciones de las partes, resulta necesario destacar, en primer lugar, que la oferta de la adjudicataria no está incurso en presunción de temeridad, en contra de las constantes insinuaciones que la recurrente realiza a lo largo del recurso. No obstante, el órgano de contratación ante las dudas surgidas sobre claridad la cobertura de los gastos salariales y las cuotas de Seguridad Social, imprescindible para determinar los costes laborales, requirió a la empresa las justificaciones oportunas, que fueron presentadas y consideradas conforme por el órgano de contratación.

Por otro lado, ni en el PCAP, ni en el cálculo del precio del contrato se considera la obligación de sustitución del personal en el periodo de formación. Como

alega acertadamente el adjudicatario no se indica en los Pliegos la necesidad de desglosar en partida diferenciada los gastos relativos a la formación del personal u otras mejoras.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del presente motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L., contra el acuerdo de 31 de mayo de 2021, del Concejal Presidente por el que se adjudica el contrato “Servicios deportivos y complementarios en el centro deportivo municipal Ensanche de Vallecas, adscrito al Distrito Villa de Vallecas”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.